



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100  
TELEFONO: 5600410

EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL  
POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: EXIBETH BERMUDEZ MANOTAS  
DEMANDADO: JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES  
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S  
RADICADO: 20001-31-03-003-2021- 00289-00  
FECHA: 10 DIC 2021

#### ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de inmueble rural ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar.

- Proceso verbal artículo 375 CGP & ley 1561 de 2012

Revisado el libelo de demanda, se observa que en el ítem inscripción de la demanda, fundamentos de derecho, manifestación especial y proceso y competencia, se solicita tener en cuenta la ley 1561 de 2012. Así mismo, en el libelo de demanda se solicita en el ítem fundamentos de derecho la aplicación del artículo 375 del CGP.

Ante lo anterior, debe decirse que la parte demandante, deberá aclarar que proceso desea iniciar, si el proceso de pertenencia que consagra el artículo 375 del CGP, o, el proceso especial consagrado en la ley 1561 de 2012.

La ley 1561 de 2012 es una norma que establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, con unas características específicas, del cual este Juzgado no es competente.

- Avalúo catastral.

No obstante, encuentra el Despacho que la cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso, y a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

**"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", siendo esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibidem).

- Folio de matrícula inmobiliaria.

De los hechos y pretensiones de la demanda se avizora que la demandante pretende se declare que pertenece por prescripción extraordinaria el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-49033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pero se observa que el aportado no cumple con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que éste debe ser con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales contra quienes deberá dirigirse la acción.

Anexo obligatorio conforme al numeral 5 del artículo 375 del CGP.

- Canal digital de los testigos

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, prescribe que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el libelo de demanda, no se acredita canal digital para la notificación de los testigos.

Por consiguiente, conforme al artículo 90 ibidem, se,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Téngase a la doctora Maria Camila Ariza Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades a ella otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	No. 009 Hoy 13 DIC 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARIVELLA ANAYA ARIAS Secretaria	